

CONSULTA EXPEDIENTE 21159

LEY PARA SOLUCIONAR LA CONTAMINACIÓN DE RESIDUOS PLÁSTICOS

Estimados(as) Agremiados(as)

Con respecto a esta consulta que nos hace la Asamblea Legislativa, si tiene algún comentario que hacer al respecto, se les agradece remitirlo a más tardar el 09-08-2019 a las 03:00 p.m. a info@colegiobiologos.com

Para mayor información sírvase llamar a los teléfonos: 22 43 2134 o 22 43 24 33 de la Asamblea Legislativa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE: 21159

LEY PARA SOLUCIONAR LA CONTAMINACIÓN DE RESIDUOS PLÁSTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto contribuir con el proceso de reducción y sustitución de plásticos por alternativas compostables, renovables y reciclables, y con la transición de hábitos de consumo en aras de avanzar en la gestión integral de residuos sólidos.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) **Biodegradable:** es todo aquel material que según el reglamento a la presente ley cumpla con la condición de renovable y compostable. Cumple con la condición de compostabilidad y biodegradabilidad, incorporándose como materia al ambiente en un período de 180 días o menos.
- b) **Bioplásticos:** este término engloba otros dos conceptos: biodegradabilidad y plásticos bio-basados.

- i. **Biodegradables:** son aquellos materiales que los microorganismos pueden descomponer para formar agua y dióxido de carbono o agua y metano, que según el reglamento a la presente ley cumpla con la condición de renovable y

compostable. Cumple con la condición de compostabilidad y biodegradabilidad, incorporándose como materia al ambiente en un período de 180 días o menos.

- ii. **ii. Plásticos bio-basados:** materiales que pueden ser obtenidos de fuentes biológicas como caña de azúcar, almidón o maíz en su totalidad o mezclados con polímeros tradicionales.
- c) **Compostabilidad:** es la capacidad de producir una mezcla de materia orgánica (compost) mediante un proceso biológico, controlado por el ser humano, bajo ciertas condiciones de temperatura, humedad y tiempo.
- d) **Compostable industrial:** producto susceptible de proceso de biodegradación en un tiempo menor o igual a 180 días bajo condiciones de compostaje municipal-industrial.
- e) **Embalaje o empaque:** es un recipiente o envoltura que contiene productos de manera temporal, principalmente para agrupar unidades de un producto pensando en su protección, manipulación, transporte y almacenaje.
- f) **Envase:** es la envoltura que protege, sostiene y conserva la mercancía; está en contacto directo con el producto, puede ser rígido como cajas, botellas, frascos, blísteres, o flexible como bolsas, sachets, pouches y sobres.
- g) **Microperlas:** son partículas de plástico sólido fabricadas de menos de un milímetro en su dimensión más grande. Con mayor frecuencia están hechos de polietileno, pero pueden ser de otros plásticos petroquímicos como el polipropileno y el poliestireno.
- h) **Microplásticos:** son un grupo de materiales sintéticos que están hechos de polímeros derivados del petróleo o de base biológica. Son partículas sólidas, de tamaño inferior a 5 mm, que no son solubles en agua y cuya degradabilidad es baja. Pueden provenir de: i) la fragmentación de materiales de mayor tamaño por agentes externos tales como el poder oxidante de la atmósfera, radiaciones ultra violeta, o la fuerza mecánica ejercida por la acción de las olas; ii) la composición de productos tales como textiles sintéticos, cosméticos, pinturas plásticas, limpiadores abrasivos y productos de limpieza industrial; iii) la composición de productos usados para la fabricación, embalaje, uso, consumo y mantenimiento, por ejemplo de alimentos, transportes, residencias, tecnología, insumos médicos, cosmetología y la industria textil sintética, entre otros.
- i) **Oxo biodegradable:** material plástico que recibió una adición de un compuesto que acelera una desintegración irregular y solamente física (se descompone en partes sin integrarse biológicamente al ambiente). El término oxo se ha empleado para indicar que el material tiene un aditivo que permite la oxidación y, a partir de ésta, los demás procesos de degradación. No es biodegradable.
- j) **PET:** el Tereftalato de Polietileno, Politereftalato de etileno, Polietilentereftalato o Polietileno Tereftalato es un tipo de plástico muy comúnmente usado en envases de bebidas y textiles.
- k) **Plásticos de un solo uso:** productos plásticos destinados a ser utilizados una sola vez, para luego ser desechados, de tal forma que su vida útil termina tras su primer uso. En muchos de los casos, la vida útil puede ser de segundos o minutos, tal es el caso de los removedores, pajillas, contenedores de alimentos de comida rápida, vajillas y cubiertos desechables y bolsas plásticas de empaque final en puntos de venta como supermercados y todo tipo de comercio donde se venden bienes de consumo.
- l) **Polímeros:** son plásticos sintéticos con macromoléculas sintéticas que pueden alcanzar el estado plástico bajo ciertas condiciones de temperatura, presión y concentración.
- m) **Renovable:** Materia prima de origen orgánico que se puede renovar. La madera, el bagazo de caña de azúcar, la fibra de abacá, la fibra de yute, el algodón, la madera de bambú, el

maíz, la yuca y la malanga son ejemplo de fuentes renovables. Todos esos productos provienen de cultivos perennes que se cosechan anualmente. Algunos compuestos que se derivan de estos materiales pueden ser procesados para producir materiales como bioplásticos.

- n) **Sachet:** es una pequeña bolsa hermética descartable empleada para contener alimentos y otros productos, especialmente en pequeñas cantidades, usualmente líquidos, que suelen consumirse de forma continua y de una sola vez. Dentro de estos podemos encontrar: Leche para consumo humano, aderezos, edulcorantes, sal, azúcar, champú, crema de enjuague, perfumes, entre otros.
- o) **Tecnologías verdes:** son aquellos bienes y servicios que mejoran la calidad del aire, del agua, del suelo o que buscan soluciones a los problemas relacionados con los residuos o el ruido. Estas tecnologías pueden ser muy diferentes y abarcan desde sistemas de alta tecnología, sumamente complejos y costosos, hasta soluciones sencillas.

ARTÍCULO 3.- DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO. Se declara de interés público la sustitución de plásticos de un solo uso, en el sector público y privado.

También se declaran de interés público todas las estrategias, políticas y planes nacionales que defina el Poder Ejecutivo que:

- a) Ayuden a desarrollar un modelo inclusivo para la gestión integral de los residuos sólidos en el país que permita el fortalecimiento de las capacidades entre el sector público, sector privado y sociedad civil;
- b) Promuevan la sustitución de productos de plástico de un solo uso por alternativas renovables y compostables entre comerciantes, mayoristas y detallistas en todo el país;
- c) Fortalezcan la coordinación y la articulación de acciones estratégicas entre instituciones, sectores y ciudadanía para la Gestión Integral de Residuos;
- d) Obliguen al Estado costarricense a que garantice y respete el acceso y ejercicio al derecho de un ambiente saludable y el derecho de la sociedad a estar informada corresponsablemente en materia de la gestión integral de residuos;
- e) Estimulen la investigación y el desarrollo entre laboratorios especializados, empresas privadas, universidades, colegios técnicos y centros de formación para crear y diseñar empaques, bolsas y contenedores de productos sólidos y líquidos que sean renovables y compostables;
- f) Estimulen inversión en proyectos productivos que contribuyan con la sustitución del plástico de un solo uso por alternativas renovables y compostables; y
- g) Generen acciones colectivas para reducir la presencia de plástico de un solo uso en el ambiente humano y marino costero.

ARTÍCULO 4.- DECLARATORIA DE RESIDUO DE MANEJO ESPECIAL. Se declaran los plásticos y bioplásticos como residuos especiales según lo estipulado en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N°8839 de 24 de junio de 2010, y se incorpora la responsabilidad extendida del productor y del importador.

ARTÍCULO 5.- PROHIBICIÓN EN COMPRAS INSTITUCIONALES. Se prohíbe a las instituciones del Estado las compras para consumo institucional de bolsas plásticas, pajillas plásticas, cápsulas plásticas para almacenamiento de comida, vasos plásticos desechables, envases plásticos de batidos, platos plásticos desechables, tapas plásticas de vasos, película plástica para envolver, forrar o cubrir, cucharas y tenedores plásticos desechables, cuchillos plásticos desechables, botellas plásticas de un solo uso, así como otros productos plásticos de un sólo uso

Se exceptúa de la prohibición anterior los plásticos utilizados por razones de inocuidad o seguridad en alimentos o productos médicos, veterinarios y farmacéuticos, en materiales utilizados para construcción de obra e infraestructura pública, para la investigación académica, y para la Comisión Nacional de Emergencias, el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica y los Bomberos Forestales durante la atención de desastres.

ARTÍCULO 6.- PROHIBICIÓN DE PLÁSTICOS EN SODAS ESTUDIANTILES E INSTITUCIONALES. Se prohíbe a las sodas estudiantiles e institucionales la compra y venta de bolsas plásticas, pajillas plásticas, cápsulas plásticas para almacenamiento de comida, vasos plásticos desechables, envases plásticos de batidos, platos plásticos desechables, tapas plásticas de vasos, película plástica para envolver, forrar o cubrir, cucharas y tenedores plásticos desechables, cuchillos plásticos desechables, botellas plásticas de un solo uso, así como otros productos de plástico de un sólo uso.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN DE MICROPERLAS. Se prohíbe la importación, comercialización, distribución y producción de productos que incluyan microperlas de origen plástico.

CAPÍTULO II IMPUESTO AL PLÁSTICO

ARTÍCULO 8.- VENTAS DE PRODUCTOS PLÁSTICOS. Para los fines de esta ley, se entenderá por venta todo acto o contrato que implique transmisión del dominio del bien, independientemente de la naturaleza jurídica del mismo y de la designación que le hayan dado las partes. Las ventas pueden ser también en consignación.

ARTÍCULO 9.- HECHO GENERADOR. Se considera ocurrido el hecho generador del impuesto:

- a) En la importación o nacionalización de insumos y productos de plástico, al momento de la aceptación de la póliza o de la declaración aduanera.
- b) En las ventas, definidas conforme al artículo anterior, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega de las mercancías, el acto que se realice primero.

ARTÍCULO 10.- NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO. No estarán sujetos a este impuesto los exportadores con respecto a los productos de plástico que exporten. Se otorgará un crédito a los contribuyentes por los productos de plástico que exporten, que incorporen insumos en los bienes exportados sobre los cuales hayan pagado el impuesto.

ARTÍCULO 11.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes del impuesto:

- a) En la importación o nacionalización de insumos o productos de plástico, la persona física o jurídica que introduzca los bienes o a cuyo nombre se efectúe la importación.
- b) Los que realicen ventas de producto de plástico.

ARTÍCULO 12.- INSCRIPCIÓN. Los contribuyentes que realicen como parte de su actividad económica la venta o importación de los productos de plástico aquí señalados, deberán inscribirse como contribuyentes de este impuesto según se disponga en el reglamento a esta ley. Los que realicen entregas a título gratuito como parte de su actividad económica, deberán especificarlo en su registro como contribuyentes del Impuesto General sobre las Ventas, creado por la Ley N°. 6826 del 08 de noviembre de 1982 y sus reformas.

ARTÍCULO 13.- BASE IMPONIBLE. La base imponible se determinará de la siguiente manera:

- a) En la importación o nacionalización de mercancías, se calculará sobre el valor CIF declarado en la aduana de ingreso.
- b) En la producción nacional, sobre el precio de venta al consumidor, sin considerar otros impuestos. No podrá deducirse de la base imponible ningún tipo de descuentos.

ARTÍCULO 14.- TARIFAS. Los productos de plástico se gravarán de la siguiente forma:

- a)** Los insumos plásticos con una tarifa del diez por ciento (10%). Se incluyen dentro de este rubro:
1. Los polímeros de etileno en formas primarias.
 2. Los polímeros de propileno en formas primarias.
 3. El politereftalato de etileno (PET) en formas primarias.
 4. Los biopolímeros debidamente certificados de acuerdo al reglamento de la presente ley.
 5. Productos fabricados con plásticos cien por ciento reciclados y revalorizados.
- b)** Los productos plásticos de usos múltiples y larga duración con una tarifa del quince por ciento (15%). Se incluyen dentro de este rubro:
1. Productos plásticos para el baño o de uso sanitario o higiénico, como: bañeras, duchas, fregaderos, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y similares, cepillos de dientes, peines y cepillos para cabello.
 2. Jaboneras plásticas u otros artículos plásticos para contener o guardar jabones, así como otros accesorios plásticos para la ducha, como cobertor plástico para la cabeza.
 3. Productos plásticos para uso en la cocina como cucharas para olla arrocera, cucharones, espátulas, pinzas, escurridores, asas, mangos, entre otras.
 4. Muebles de plástico de cualquier tipo.
 5. Manteleros plásticos de mesa, manteleros individuales plásticos de mesa y cortinas plásticas de cualquier uso.
 6. Contenedores plásticos para alimentos y bebidas de usos múltiples, que soporte calor o congelación de manera reiterada.
 7. Flores, follaje y frutos de plástico, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, de plástico.
- c)** Los plásticos de un solo uso u oxobiodegradables con una tarifa del veinticinco por ciento (25%). Se incluyen dentro de este rubro:
1. Sacos, bolsas, bolsitas, de cualquier tamaño, con mecanismo de cierre o sin él, de polímeros de etileno o de cualquier otro tipo de plástico.
 2. Preformas de envases plásticos para bebidas.
 3. Película plástica para envolver, empacar o forrar.
 4. Envases, contenedores, recipientes y embalajes, de productos líquidos y sólidos de un solo uso, de cualquier capacidad.
 5. Sujetadores plásticos de envases (tipo "six pack").
 6. Envases térmicos desechables, incluyendo vasos térmicos desechables, de cualquier tipo de plástico. Se incluyen aquí vasos, envases y copas de cartón para bebidas con recubrimiento plástico.
 7. Platos y vajillas plásticas de cualquier tipo y tamaño, vasos plásticos de cualquier tipo y tamaño, tapas plásticas para vasos, cucharas, cuchillos y tenedores plásticos desechables, removedores de bebidas hechos de plástico y pajillas.
 8. Contenedores plásticos para alimentos y bebidas, desechables o de uso limitado.
 9. Trajes o cobertores plásticos para el cuerpo, delantales plásticos, cubre botas plásticas y guantes plásticos para cocina, uso doméstico u otros usos.
 10. Aplicadores (cotonetes) plásticos y rasuradoras plásticas desechables.
 11. Blíster, con excepción de los usados en productos farmacéuticos.
 12. Sachets.

ARTÍCULO 15.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto se liquida y paga de la siguiente manera:

- a) Tratándose de importaciones, en el momento previo al desalmacenaje de los productos de plástico efectuado por las aduanas. Solo se autorizará la nacionalización de las mercancías, una vez que los interesados prueben haber pagado el impuesto creado en esta ley.
- b) En la venta de productos de plástico de producción nacional, los fabricantes deben liquidar y pagar el impuesto a más tardar dentro de los primeros quince días naturales de cada mes, utilizando los formularios que para ese fin les proporcione la Administración Tributaria, por todas las ventas de productos de plástico efectuadas en el mes anterior al de la declaración.

ARTÍCULO 16.- CRÉDITO DE IMPUESTO. Cuando productos de plástico afectados por el impuesto creado en esta ley, constituyan materias primas o productos intermedios de otras que a su vez estén gravadas con el mismo impuesto, las personas físicas o jurídicas obligadas al pago del impuesto al plástico, tienen derecho a crédito fiscal por el monto de este tributo efectivamente pagado sobre las materias primas o productos intermedios, destinados a incorporarse en los productos finales que también estén sujetos al impuesto. Se exceptúa de la aplicación de este mecanismo de acreditación, los productos de polímeros de estireno.

Para la compensación o devolución del crédito correspondiente, se deberá atender lo dispuesto en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

ARTÍCULO 17.- MECANISMO DE COMPENSACIÓN. Cualquier contribuyente de este impuesto, que demuestre a la Administración Tributaria que realizó gastos en la recuperación, tratamiento y/o reciclaje de los productos de plástico gravados en la presente ley, directa o indirectamente a través de terceros debidamente registrados como gestores ante el Ministerio de Salud, podrá acreditar dichas acciones en el pago del impuesto creado en el Capítulo II. Para la aplicación de este mecanismo, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Energía, deberán emitir una reglamentación especial que regule todo lo concerniente al reconocimiento de este beneficio.

El límite del crédito será el equivalente al 50% del monto del impuesto al pagar a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Dicho porcentaje se reducirá en un 10% cada dos años hasta su eliminación diez años después de la entrada en vigencia de esta ley. No podrán acreditarse en ninguna otra forma montos adicionales por los gastos anteriormente citados. El reglamento de esta ley determinará el crédito que será proporcional a la recuperación, tratamiento y/o reciclaje por kilos de plástico y los requisitos a demostrar para poder acceder al mecanismo.

Los contribuyentes que quieran acogerse a este beneficio deberán recibir una certificación del Ministerio de Salud, que valide que las personas físicas o jurídicas interesadas en esta certificación, realizan efectivamente actividades de recuperación, tratamiento y/o reciclaje de productos de plástico. La regulación de esta certificación se incorporará en el reglamento especial que se emita el respecto, según lo señalado en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 18.- EXONERACIONES DEL IMPUESTO. Estarán exonerados de la aplicación del impuesto establecido en esta ley, los productos terminados y polímeros plásticos que se vendan como materias primas para la fabricación de equipo y material biomédico, veterinario y farmacéutico, los materiales utilizados para la construcción, así como las ventas de productos usados como insumos plásticos de uso agropecuario y pesquero, conforme a los reglamentos de registro nacional para dichos productos establecidos por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 19.- AJUSTE EN EL ETIQUETADO E INFORMACIÓN DEL EMPAQUE DEL PRODUCTO. En todos los productos empacados en plásticos de un solo uso deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes con imágenes que describen los efectos de los plásticos de un sólo uso en el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento; además, deberá mostrar cómo disponer de ellos adecuadamente.

El Ministerio de Ambiente y Energía definirá y aprobará los mensajes ambientales y advertencias que deberán ser claras, variadas, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, el área del embalaje o contenedor que indique el reglamento de la presente ley. Además, deberán colocarse las leyendas: "Para venta exclusiva en Costa Rica", en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias ambientales o la información del Ministerio de Salud.

Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Ambiente y Energía y la industria tendrá un plazo de doce meses, contado a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes ambientales y advertencias. Los fabricantes y comerciantes de productos de plásticos de un solo uso no podrán alterar la información consignada en sus productos. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

Todo producto de un solo uso, independientemente de su origen de materia prima, deberá cumplir con el esquema de clasificación como renovable o compostable de acuerdo al reglamento de la presente ley.

En caso de que sea necesario, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Hacienda, y el Ministerio de Salud podrán reglamentar los requerimientos de información de los productos, presentada en el empaque de estos, su etiquetado e incluso la información impresa o marcada en el mismo producto, a fin de garantizar el control apropiado de las disposiciones contenidas en la presente ley.

La reglamentación que se proponga para garantizar lo establecido en el párrafo anterior, será puesta a consulta pública, previa a su emisión definitiva, en los mismos plazos y condiciones que establece el artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, se sancionarán con una multa de uno a diez salarios base, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, y con el pago del daño ambiental.

ARTÍCULO 20.- ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, la administración y fiscalización del impuesto establecido por la presente ley.

CAPÍTULO III

CREACIÓN, OBJETIVO Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO AZUL

ARTÍCULO 21.- CREACIÓN DEL FONDO AZUL. Créase el Fondo Azul como un fondo público, destinado a financiar las actividades que permitan cumplir con los propósitos de la presente ley y realizar las operaciones que garanticen ese cumplimiento.

ARTÍCULO 22.- OBJETIVO DEL FONDO. El Fondo Azul tendrá el objetivo financiar las actividades que contribuyan a la prevención y reducción de la contaminación por residuos plásticos que afecten el medio ambiente y la salud de la población, incluidas en las siguientes áreas:

- a) Reconversión industrial, inclusión en la actividad pesquera orientada a la recuperación de plástico en espacios marinos y costeros, actividades de producción más limpia e incentivos a PYMES con actividades afines a los objetivos de esta ley;
- b) Actividades que fomenten la adopción de patrones de producción y consumo sostenibles;

- c) Investigación y desarrollo de tecnologías y alternativas compostables a plásticos de un solo uso, muestreo, monitoreo y análisis de productos renovables y compostables en el mercado;
- d) Monitoreo del impacto de plásticos en el medio ambiente y certificación de zonas libres de plástico;
- e) Campañas de educación ambiental, campañas de cambios de hábitos de consumo, y recuperación de áreas de protección de costas y cuencas; y
- f) Cualquier otra que se defina en el reglamento a esta ley y que vaya acorde al objeto de la misma.

ARTÍCULO 23.- FUENTE DE FINANCIAMIENTO. El Fondo Azul tendrá como fuente de financiamiento el impuesto al plástico establecido en el Capítulo II de esta ley, así como donaciones de entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y recursos de cooperación que reciba de organismos internacionales y agencias de cooperación internacional.

ARTÍCULO 24.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Se designa a la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental (DIGECA) del Ministerio de Ambiente y Energía como institución encargada de administrar los recursos del Fondo Azul. Para su funcionamiento y administración, contará con personería jurídica instrumental.

La DIGECA conformará un Consejo Consultivo, que fungirá como una instancia de apoyo y consulta de esta para definir los criterios y lineamientos para dirigir y administrar el Fondo dentro de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y otras leyes aplicables.

ARTÍCULO 25.- DEL MANEJO DE LOS FONDOS. Los recursos provenientes de la aplicación del Fondo Azul, ingresarán a una cuenta especial creada para tal fin por el Ministerio de Ambiente y Energía y serán depositados en la Tesorería Nacional. El Ministerio de Ambiente y Energía, definirá los procedimientos y criterios específicos para la inversión y aplicabilidad de estos fondos.

ARTÍCULO 26.- INTEGRACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO. Este consejo estará integrado por un representante titular y un representante suplente de las siguientes instancias:

- a) DIGECA, quien presidirá y ostentará la representación judicial y extrajudicial del Fondo;
- b) Ministerio de Hacienda;
- c) Ministerio de Salud;
- d) Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones;
- e) Sociedad civil (esta persona y la organización a la que representa no serán elegibles para participar del fondo hasta un año después de haber dejado la representación del sector en el Consejo. Dicha organización debe trabajar objetivos afines a esta ley y estar debidamente inscrita);
- f) Unión Nacional de Gobiernos Locales, en representación del Régimen Municipal;
- g) Consejo Nacional de Rectores;
- h) Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado; y
- i) Ministerio de Ambiente y Energía que represente el área de Aguas y Mares.

ARTÍCULO 27.- FUNCIONES. Las funciones de DIGECA como administradora del Fondo Azul son las siguientes:

- a) Captar a través del Ministerio de Hacienda los recursos provenientes del impuesto al plástico.
- b) Velar por la administración, el control y uso de los recursos obtenidos al aplicar esta ley.
- c) Celebrar los acuerdos, convenios, contratos y demás instrumentos necesarios con personas físicas y jurídicas para la debida ejecución de los fines encomendados en esta ley.

- d) Determinar las principales necesidades de financiamiento de acuerdo a las zonas-marino costeras y ribereñas con un mayor grado de vulnerabilidad socio-económica.
- e) Financiar proyectos de organizaciones no gubernamentales, centros de investigación y empresas legalmente constituidas, dirigidos a cumplir con el objetivo de este Fondo.
- f) Solicitar información a instituciones del sector público o privado, Organizaciones No Gubernamentales que sea indispensable para generar análisis y estadísticas necesarias para la ejecución de las funciones encomendadas.
- g) Desarrollar los requisitos técnicos y legales que deberán cumplir los interesados en aplicar para estos fondos.
- h) Monitorear la eficacia y la eficiencia en el uso de los recursos, de manera tal que se asegure que los fondos provistos sean utilizados a la realización exitosa de las actividades financiadas.
- i) Realizar un reporte anual de los fondos invertidos y los logros de su implementación.
- j) Promover activamente el Fondo Azul en el país para aumentar sus beneficiarios.

ARTÍCULO 28.- MANEJO DE LOS RECURSOS. La DIGECA queda autorizada para invertir los recursos sin utilizar del Fondo Azul en bonos de la Tesorería Nacional, el Banco Central de Costa Rica o establecer convenios con la propia Tesorería Nacional para el manejo financiero de los recursos del Fondo. La DIGECA será responsable de los recursos del patrimonio del Fondo Azul. El Ministerio de Hacienda deberá realizar semestralmente el desembolso a la DIGECA provenientes del impuesto al plástico.

ARTÍCULO 29.- DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS Y SU DESTINO. El primer año, lo recaudado se acumulará para generar los recursos base necesarios para la operación del Fondo.

A partir del segundo año, los recursos económicos generados a través del impuesto al plástico serán utilizados hasta un cincuenta y cinco por ciento (55%) para la entrega de una compensación adicional a las personas físicas, organizaciones no gubernamentales, gestores y recolectores que se dediquen a la recolección de residuos plásticos en zonas marino-costeras y ribereñas, municipalidades y concejos municipales de distrito que cuenten con programas para el adecuado manejo de los residuos plásticos y que cumplan a cabalidad lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839; podrá ser hasta un veinte por ciento (20%) para actividades de investigación, desarrollo y capacitación sobre soluciones a la contaminación marina por plásticos, hasta un veinte por ciento (20%) para las demás actividades establecidas en el artículo 23 de la presente Ley, un cinco por ciento (5%) para el SINAC y COVIRENAS, un cinco por ciento (5%) para el Ministerio de Salud, y un cinco por ciento (5%) para cubrir gastos administrativos del Fondo. Los recursos entregados a las personas que se dediquen a la recolección de plástico, vendrán a complementar los pagos recibidos por estas empresas por el plástico entregado a empresas autorizadas.

ARTÍCULO 30.- GASTOS ADMINISTRATIVOS. El cinco por ciento (5%) de los gastos administrativos se distribuirá de la siguiente forma: tres por ciento (3%) para DIGECA, uno punto cinco por ciento (1.5%) para la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda y cero punto cinco por ciento (0.5%) para la Policía de Control Fiscal.

ARTÍCULO 31.- BENEFICIARIOS DE LOS FONDOS. Podrán acceder a los recursos del Fondo Azul los siguientes actores:

- a) Personas físicas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones comunales, asociaciones de pescadores, gestores y recolectores de residuos sólidos.
- b) Universidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y PYMES, así calificadas por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

- c) Otros interesados en desarrollar proyectos relacionados a la temática que rige esta ley y que cumplan con las condiciones establecidas por el Fondo Azul.
- d) Las Municipalidades y Concejos Municipales de Distrito que cuenten con programas para el adecuado manejo de los residuos plásticos y que cumplan a cabalidad lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839.

ARTÍCULO 32.- COMPENSACIÓN ADICIONAL. El monto de compensación adicional establecido en el artículo 30 y entregado a cada persona u organización, será establecido en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 33.- DESTINO Y USO DE LOS RESIDUOS PLÁSTICOS RECOLECTADOS. Las empresas receptoras de plástico y centros comunitarios de recuperación y separación de residuos, deberán pagar la compensación adicional a los recolectores y reportar a DIGECA la cantidad de residuos recolectados, así como el uso o destino que le dio a esos insumos, para que esta institución pueda realizar la trazabilidad de la inversión realizada con los fondos provenientes del impuesto. La DIGECA reembolsará los montos de compensación pagados a las empresas receptoras de plástico y centros comunitarios de recuperación y separación de residuos, y deberá definir el mecanismo de seguimiento apropiado.

Las empresas privadas que utilicen este insumo en la fabricación de otros bienes, deberán garantizar que el plástico no retorne al ambiente como desecho en el corto plazo.

ARTÍCULO 34.- CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES. La DIGECA podrá contratar al personal y los servicios profesionales necesarios para la ejecución del fondo azul y las acciones encomendadas en esta ley. Asimismo, podrá adquirir el equipo y mobiliario necesarios para el desempeño de sus funciones según la normativa imperante en la Ley de Contratación Administrativa. El personal y las otras contrataciones que se realicen para el Fondo Azul, deberán salir de los recursos asignados en el artículo 31.

ARTÍCULO 35.- EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA LEY. Cada cinco años la DIGECA deberá desarrollar por su cuenta, o contratar a un ente externo, una evaluación de los efectos que esta ley ha tenido a nivel de recuperación de residuos plásticos en mares y ríos y en las condiciones de vida de los grupos pescadores, comunidades y demás población beneficiada.

Para tales efectos, las personas, instituciones y organizaciones beneficiadas por el Fondo Azul deberán presentar ante la DIGECA una rendición de cuentas y liquidación anual sobre el uso de los recursos, los resultados y los avances alcanzados.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS

ARTÍCULO 36.- EXONERACIÓN EN LA COMPRA DE EQUIPO Y MAQUINARIA. Se exonera a la maquinaria y equipo necesario para reciclar, recuperar y transformar los materiales plásticos, de los impuestos de importación, según lo establecido en el reglamento de esta ley y hasta por un plazo máximo de tres años y seis meses a partir de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 37.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTO. En el caso de los productos debidamente certificados en el reglamento de la presente ley como compostables podrá solicitar la devolución de ocho puntos porcentuales del impuesto al valor agregado a la Administración Tributaria, previa presentación de la información que acredite esa condición, según se defina vía reglamento.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38.- SUPLETORIEDAD. En cuanto a lo no regulado sobre el manejo de residuos, será aplicará lo establecido en la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N°. 8839 del 24 de junio del 2010 y sus reformas.

En lo relativo al Capítulo II, en lo que sean aplicables, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Impuesto General sobre las Ventas, Ley N°. 6826 de 08 de noviembre de 1982 y sus reformas, así como el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°. 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas.

CAPÍTULO VI REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 39.- RESTRICCIÓN DE DEDUCCIÓN DE GASTOS EN PRODUCTOS PLÁSTICOS. Se adiciona un inciso n) al artículo 9 de la Ley No. 7092, Ley de Impuesto Sobre la Renta y sus reformas del 21 de abril de 1988. El texto será el siguiente:

(...)

n) Los productos plásticos de un solo uno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de seis meses, contado a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO II.- El impuesto se empezará a cobrar a partir del primer día del mes siguiente a la publicación del reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

TRANSITORIO III.- La prohibición contenida en el artículo 5 de esta ley empezará a regir seis meses después de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO IV.- Los productos con contratos vigentes o las licitaciones cuyo cartel ya ha sido publicado al entrar en vigencia esta ley, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 5.

TRANSITORIO V.- La prohibición contenida en el artículo 6 de esta ley empezará a regir tres meses después de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO VI. - Los productos con contratos vigentes o las licitaciones cuyo cartel ya ha sido publicado al entrar en vigencia esta ley, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 6.

TRANSITORIO V.- El Capítulo III de la presente ley estará vigente por un plazo de 25 años contado a partir de la publicación de esta ley, luego el Fondo Azul se disolverá los recursos recaudados con el impuesto pasarán a Caja Única del Estado.

Rige seis meses después de publicada en el Diario Oficial La Gaceta.